

Expediente: 1875/10-I1

Carátula: **MALDONADO DE AGOSTINI BLANCA SELVA C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO DE CALLE CONGRESO 555/57 C/ INCIDENTE DE EJECUCION PARCIAL DE SENTENCIA S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **21/04/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

23291752209 - MALDONADO DE AGOSTINI, BLANCA-ACTOR/A

20163301645 - CONSORCIO DE PROP.DEL EDIF.DE CALLE CONGRESO 555/57, -DEMANDADO/A

23148866279 - LA MERIDIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., -CITADA EN GARANTIA

27254987196 - SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN SAPEM (SAT SAPEM), -TERCERO

20324933337 - RONDEAU S.R.L., -TERCERO

90000000000 - MOEYKENS, FEDERICO RAFAEL-POR DERECHO PROPIO

20138473342 - JEREZ, ESTEBAN EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

23231164529 - RUIZ DONCEL, GUILLERMO AUGUSTO-POR DERECHO PROPIO

23291752209 - AGOSTINI, CARLOS DANIEL-APODERADO/A ACTOR

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

Juzgado Civil y Comercial Común - 8a. Nominación

ACTUACIONES N°: 1875/10-I1



H102336097206

JUICIO: "MALDONADO DE AGOSTINI BLANCA SELVA C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO DE CALLE CONGRESO 555/57 c/ INCIDENTE DE EJECUCION PARCIAL DE SENTENCIA s/ ESPECIALES (RESIDUAL) - Expte. n° 1875/10-I1"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 20 de abril de 2026.-

### AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

### CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante presentación digital de fecha 24/02/2026, el letrado Rafael Rillo Cabanne, apoderado de La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A., plantea la nulidad del presente incidente de ejecución de Sentencia en contra de su representada. Fundamenta su planteo en que, su representada no tendría por qué responder por la totalidad de las costas y honorarios de la causa principal, y, por ello, solicita la nulidad de la ejecución, y cita el art. 111 de la Ley 17.418. Expresa, que en la sentencia definitiva dictada en los autos principales se hizo extensiva la condena a su representada en la medida de la póliza N° 98740, que prevé un límite asegurado de \$10.000 para el riesgo de responsabilidad civil, y el monto de condena asciende a la suma de \$10.078.918,90. Señala, que el monto de cobertura solo cubre 0,099% del capital de condena, quedando el saldo restante de la condena a cargo de la asegurada demandada Consorcio de Propietarios Edificio Congreso n° 555/557.

Corrido el traslado de ley, en fecha 05/03/2026, contesta Carlos Maldonado Agostini, en representación de la parte actora, con el patrocinio letrado del Dr. Martorell, solicitando su rechazo por extemporaneidad. Expresa que, la nulidad de la ejecución debe articularse dentro del plazo perentorio de 5 días para oponer excepciones y defensas a la ejecución. A su vez, indica expresa oposición al mismo porque lo considera jurídicamente insostenible. Dice, que la aseguradora pretende liberarse de su obligación de indemnidad invocando un límite de cobertura histórico y una aplicación proporcional de costas (Art. 111 Ley 17.418) que, en el contexto económico actual, resulta irrisorio y abusivo. Hace mención de la Inoponibilidad del límite histórico de cobertura, y cita jurisprudencia local; y, por último, hace referencia a la necesidad de actualización de valores vigentes, y también indica Jurisprudencia en relación a ese tema.

Luego, en fecha 30/03/2026, se encuentra agregado en estos autos, el Dictamen de la Sra. Agente Fiscal, que se pronuncia por el rechazo de la nulidad.

**II.-** Entrando a resolver el planteo de nulidad interpuesto por la parte demandada, y atento al dictamen emitido por la Sra. Agente Fiscal, al cual adhiero por compartir sus argumentos, adelanto que el planteo de nulidad no puede ser admitido.

A los fines de la resolución, corresponde hacer un breve relato de los hechos, a fin de echar luz en la cuestión.

Conforme Sentencia Definitiva de fecha 25/10/2024, confirmada mediante Sentencia de Cámara de fecha 27/05/2025, se condenó al Consorcio de Propietarios Edificio Congreso N° 555/557, Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. y Sociedad Aguas del Tucumán SAPEM, en forma concurrente y solidaria, a abonar a la actora Blanca Selva Maldonado de Agostini, la suma de \$10.078.918,90 (Pesos diez millones setenta y ocho mil novecientos dieciocho con 90/100); luego, en el presente incidente n° 1, se dispuso medida cautelar de embargo 22/10/2025 por la referida suma, en concepto de capital condenado, con más la suma de \$2.015.783,78 por acrecidas provisorias; y, posteriormente, el 13/02/2026 se ordenó nueva medida de embargo en concepto de planilla de actualización (conforme Resolución interlocutoria del 12/12/2025).

Todo lo cual, se dispuso de acuerdo al inc. 1° del art. 291 y de los arts. 604 y 612 del CPCyCT. El inc. 1° del art. 291, del CPCyCT, dispone con suma claridad que el embargo preventivo puede proceder "Cuando el demandado se allane a la demanda o confiese hechos que hagan presumir el derecho del peticionante; o cuando el actor obtenga sentencia favorable, aún cuando sea apelada, o cuando el demandado estuviere en rebeldía". En autos, se da el elemento fáctico previsto en citado artículo.

Concomitante con esto, el art. 604 dispone que: "Las sentencias definitivas que se dicten en cualquier tipo de proceso, una vez firmes tendrán los efectos de la sentencia de remate vencido el plazo fijado para su cumplimiento." ; entonces, de acuerdo a las normas de procedimiento que resultan aplicables, este incidente se encuentra comprendido entre las situaciones fácticas que plantea el inciso 1° del art. 291, y por el art. 604, la sentencia recaída en autos tiene efecto de Sentencia de remate. Y, en consiguiente, los arts. 611, 612 y concordantes, resultan aplicables en cuanto al trámite de la Planilla de actualización.

A los fines de la nulidad planteada, cabe precisar que los errores in procedendo (los vicios de actividad por inobservancia de las formas que establece la ley procesal) son los que se deben impugnar a través de la nulidad, mientras que los errores in iudicando (de razonamiento jurídico) deben ser revisados a través de la vía recursiva (Cf. VV.AA; BOURGUIGNON, Marcelo - PERAL, Juan C. (Dir.); Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. En consecuencia, el planteo debió ser canalizado por medios de las herramientas procesales respectivas (recursos), pero nunca por medio

de un incidente de nulidad.

En este mismo sentido, con fundamentos que comparto, hago propios y considero aplicables a este caso, la Sra. Agente Fiscal, en su dictamen de fecha 30/03/2026, expresa: “(...)En este marco y poniendo especial atención en los extremos denunciados por el peticionante, se observa que la tramitación del presente incidente no adolecería de ningún vicio de tinte procesal que habilite la procedencia del planteo. Por el contrario, se aprecia que los argumentos que fundan el planteo incidental ponen de manifiesto supuestos errores in iudicando en los que habría incurrido el tribunal al momento de tratar y resolver lo peticionado en el presente incidente de ejecución. De esta manera, el incidente de nulidad se encuentra condenado al fracaso porque: “lo cuestionado, de existir, no era un error de actividad, sino de razonamiento o de juicio sobre la materia, en cuanto se cuestionaba la justicia del decisorio en orden a errores en la aplicación de normas jurídicas o en la apreciación de los hechos. Vale decir, no se estaban invocando vicios in procedendo, sino vicios in iudicando” (CCDLyFS, Sala en lo Civil en Doc. Y Loc., Concepción; Sentencia N° 13 de fecha 19/03/18). En suma, teniendo en cuenta las manifestaciones vertidas y el precedente citado, cabe concluir que **“La equivocación en la vía por la que encauza el cuestionamiento () determina su rechazo por resultar manifiestamente inadmisibles, por lo que no resulta susceptible de ser tratado el planteo en ejercicio del principio iura novit curia (.) A todo evento, el disenso con la providencia atacada no constituye un error de procedimiento reparable por vía de la nulidad, sino que debió articularse el recurso correspondiente. Si el accionado entendió que es incorrecta la decisión, lo que debió hacer era interponer los recursos que la ley procesal prevé para expresar su disenso. No corresponde pedir la anulación del acto al que no se imputa violación de formas rituales”** (Óp. Cit. Lo resaltado me pertenece). IV. Por lo expuesto, a criterio de este Ministerio Público Fiscal, corresponde rechazar la nulidad articulada. Mi dictamen.”

Por último, en cuanto a los argumentos referidos al límite de cobertura, cabe señalar que los mismos no pueden ser admitidos; si bien es cierto que la sentencia de condena expresamente indica que la compañía aseguradora responderá en los límites del contrato de seguro, y en un principio se había dicho que en los seguros de responsabilidad civil debe respetarse el límite de cobertura (cf. CSJT, “Zurita María Julia y otra vs. Verdad Mario Alejandro y otros s/ Daños y Perjuicios”, Sent. n.º 1748/18, del 29/11/18), luego, en criterio que comparto y considero aplicable a este caso, la Excma. Corte Suprema local precisó que el valor de dicha cobertura debe ser el que se encuentre vigente al momento de liquidar los daños y perjuicios que se hayan admitido. Dicha conclusión, se sustenta en las particulares circunstancias de hecho y derecho valoradas por el Máximo Tribunal local, ya que como allí se explica “...si bien la magnitud de los daños provenientes de la responsabilidad civil automotor (en los términos del art. 68, Ley N° 24.449) no puede ser lógicamente apreciada de antemano, el valor mínimo de la cobertura asegurada -que sí lo es-, debe de algún modo mantener su relación con los mecanismos de valuación de los perjuicios derivados del siniestro (estimados a la fecha del hecho en el caso), pues la pérdida de dicha proporción o ratio -tal como sucede en autos- lleva a la destrucción del interés asegurado y a la ausencia de equivalencia en las prestaciones resultantes (ratio premio/riesgo).” (cf. CSJT “Trejo Elena Rosa y otro vs. Amud Héctor Leandro s/ Daños y Perjuicios”, Sent. n.º 490 del 16/04/2019). En otras palabras, “al tiempo en que la compañía debe honrar sus compromisos asumidos el interés oportunamente asegurado luce sensiblemente reducido” lo que en los hechos implica que “la prestación a cargo de la aseguradora sea finalmente por un monto muy inferior al de la garantía mínima vigente en tal momento, desvaneciéndose la tutela del damnificado para la efectiva percepción de su indemnización.” (conf. fallo cit.).

En base a dicha línea argumental, que se comparte, se ha resuelto que, “La efectiva oponibilidad del límite del seguro deberá, en este caso, ajustarse a las normas vigentes al momento del efectivo pago por parte de la citada en garantía” (cf. CCC, Concepción, “Herrera Gladys Beatriz y otros vs. Herrera Álvaro Gabriel y otros s/ Daños y Perjuicios” Sent. 123, 18/05/21). Es que, de ese modo “se atiende a una cierta limitación en la responsabilidad de la Aseguradora, tal como se pactó oportunamente y, al mismo tiempo, se satisface la necesaria “fuente jurídica” a la que alude la Corte Suprema de Justicia () para justificar la medida de su obligación (fallo 340:765, cons. 12). Pues, como es sabido, no se trata de un mero contrato entre particulares, sino que para su celebración, cumplimiento e interpretación deben insoslayablemente considerarse las normas de orden público que regulan la materia” (cf. fallo cit.).

Cabe asimismo aclarar que dicho límite de cobertura se refiere sólo al capital de condena, no siendo comprensivo de los intereses devengados ni de las costas procesales. Ello así, toda vez que conforme se ha señalado “la garantía de indemnidad a favor del asegurado que le otorgan los arts. 109 y 110 de la Ley de Seguros, implica para el asegurador la obligación de abonar el monto de lo adeudado al tercero -hasta el límite de la suma asegurada- más los gastos de defensa que incluyen los honorarios y las costas judiciales, los que son a cargo del asegurador aunque junto con el monto de la indemnización debida, excedan del total de la suma asegurada” y aunque no surja del texto legal “resulta indiscutible, dentro de sanas pautas de razonabilidad jurídica y de equidad (...) que los intereses deben seguir la misma suerte que los gastos de defensa” es decir, “también son a cargo del asegurador, aun cuando con tal pago se supere la suma asegurada indicada en la póliza (cfr. Martorell, Dir., Tratado de Derecho Comercial, TV, Seguros, pág. 547)” (cit. en CCCC, Sala III, “Leguisamón Marcelo Alejandro vs. Davolio Franco Alberto s/ Daños y Perjuicios”, Sent. 203, 11/05/2018). En el mismo sentido ha resuelto nuestra Corte en el fallo anteriormente citado (CSJT, Sent. 490, 16/04/2019). En sentido similar se expresó la Sala 1a. de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, en “Mansilla Soledad del Valle y otros c/Clínica Integral para la Mujer S.A. y otros s/daños y perjuicios”, Expte. n° 3757/10, Sentencia n° 87 del 22/03/2023; y, también en “Juárez Romina del Valle y Otro c/ Lizárraga Sebastián Francisco y Otros s/ Daños y Perjuicios” - Expediente N° 2860/08, Sentencia n° 154 del 26/02/2026.

En consecuencia, por las razones expresadas, ponderando el tiempo transcurrido entre la fecha de contratación de la póliza de seguro invocada, y el presente momento de reparación del siniestro, con sus consecuencias procesales, así como el contexto inflacionario que atraviesa el país, de público y notorio conocimiento, y que no puede ser soslayado so pena de arribar a una solución irrazonable e inequitativa desconectada de la realidad, cabe concluir que la compañía aseguradora citada en garantía, La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A., debe responder hasta el límite de la suma asegurada, conforme a valores vigentes, para el mismo tipo de seguro de responsabilidad civil contratado, a la fecha de la liquidación judicial del monto de condena.

Por todo lo expuesto y considerado, al no advertirse la alteración de la estructura del proceso, ni el vicio procesal denunciado por el incidentista, corresponde rechazar el presente incidente de nulidad opuesto por la citada en garantía La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A..

**III.-** En cuanto a las costas, atento el resultado arribado, las mismas se imponen a la parte vencida, es decir a La Meridional Compañía de Seguros S.A. (art. 61 del CPCyCT). Honorarios, para su oportunidad.

Por ello,

**RESUELVO:**

**I.- NO HACER LUGAR AL INCIDENTE DE NULIDAD** deducido por **LA MERIDIONAL COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.**, por medio de su letrado apoderado Dr. Rafael Rillo Cabanne, conforme lo considerado.

**II.- COSTAS**, a la vencida, La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A., según se considera (art. 61 del CPCyCT)

**III. HONORARIOS**, reservar para ser regulados oportunamente.

**HÁGASE SABER.-** 1875/10-11 MH

**DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)**

**Actuación firmada en fecha 20/04/2026**

Certificado digital:

CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.